



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 223, correspondiente al día 31 de Mayo de 1937, publica la siguiente disposición:

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Ley

La situación anormal creada a los inquilinos con motivo de las actuales circunstancias y principalmente por la destrucción, incendio y saqueo de edificios, muebles, valores, dinero y enseres domésticos de toda clase llevados a cabo por los dirigentes rojos y sus secuaces en las zonas que dominan, así como el percibo de alquileres indebidamente cobrado por entidades o personas marxistas, producen como consecuencia obligada, en ocasiones, la imposibilidad de poder abonar los alquileres, y en otras, aun siendo posible y viable el pago, el verificarlo de una sola vez, surgiendo en esta ocasión, bajo estímulo de justicia y equidad la conveniencia de adoptar medidas que resuelvan los conflictos de intereses que la realidad plantea y que faciliten la vuelta a la normalidad en punto a consumación de la contratación urbana.

En virtud de las anteriores consideraciones,

DISPONGO:

Artículo primero. Las rentas por alquileres de fincas urbanas, debengadas a partir de primero de Julio último, inclusive, y no satisfecha asta la publicación del presente Decreto Ley en poblaciones liberadas y hasta el día de la liberación en las que estén en poder del enemigo o la fecha posterior que en su caso se señala en esta disposición, quedarán condonadas total o parcialmente, según las circunstancias que concurran en los siguientes casos:

Primero. Serán condonadas totalmente:

a) Cuando hayan sido robados o saqueados los pisos o cuartos, o incendiados los muebles y enseres que en ellos poseyeran los inquilinos, o las casas en que éstos habitaban parcialmente destruidas con ocasión de las actuales circunstancias y no hubiesen vuelto los arrendatarios a amueblar y habitar sus viviendas después del saqueo, robo, incendio o destrucción.

b) Cuando el inquilino sea obrero, empleado o dependiente y se encuentre en paro forzoso, sin tener fortuna propia que le permita satisfacer los alquileres atrasados.

c) Cuando se trate de viudas y huérfanos de fallecidos en el Movimiento por la Patria, luchando por ésta o asesinados por los rojos, que no tengan ingresos superiores a cuatro mil pesetas anuales.

d) Cuando el arrendatario se halle en el frente luchando por España y por esta causa hubiesen disminuído sus ingresos en más de una tercera parte, siempre que no alcance los que le quedaron a la suma de cuatro mil pesetas anuales.

Segundo. Serán condonadas parcialmente:

a) Cuando, después de saqueados o incendiados los pisos, los inquilinos hubiesen vuelto a amueblarlos; en este caso la condonación se limitará al importe de las rentas durante el tiempo en que el piso estuvo sin habitar.

b) Cuando las rentas hubiesen sido satisfechas a entidades, administradores o personas que hayan exigido el pago, bien invocando disposiciones carentes de todo valor jurídico, o con amenazas suficientes para inspirar al inquilino, sus familiares o representantes, fundado temor de peligros personales graves.

Esta condonación solo alcanzará a las cantidades satisfechas por dicho concepto.

c) Cuando por hallarse ausentes de su domicilio los arrendatarios antes del dieciocho de Julio último no hayan regresado a la población en que vivían a causa de no encontrarse ésta en poder del Ejército Nacional, o estar cercada por el enemigo.

La condonación en este caso será de la mitad de la renta, durante el tiempo de la dominación roja o de su cerco y dos meses más o hasta que volvieran a habitar el piso, si lo ocupasen nuevamente antes de este plazo.

d) Cuando hallándose en su vivienda los inquilinos después del dieciocho de Julio les hubiesen obligado por la fuerza a abandonarlas hordas marxistas. En este caso la condonación se contará a partir del día en que fueron obligados a abandonar la casa y terminará en la fecha indicada en el apartado precedente y en igual proporción.

e) Cuando los arrendatarios que habitando sus pisos o casas en dieciocho de Julio hayan abandonado sus domicilios con posterioridad pa-

ra trasladarse a la zona Nacional y lo hubieren efectuado, así como también aquellos que habiendo sido sorprendidos en la zona roja y sean arrendatarios de pisos o casas situadas en la zona Nacional, se hubiesen encontrado imposibilitados de volver a su residencia habitual.

La condonación en los precedentes casos será de la mitad de la renta, computándose en el primer supuesto por el tiempo que dure la dominación roja que ha motivado la evasión del arrendatario y dos meses más si antes no hubiere vuelto a ocupar su piso o casa, e iguales plazos computados a partir de la posible reintegración del inquilino a su anterior y habitual residencia en el segundo de los supuestos.

f) Cuando sin hallarse comprendido en ninguno de los casos de condonación total o parcial antes expresados, y tratándose de poblaciones que hubiesen estado bajo la dominación roja o cercadas más de un mes, los inquilinos no hubiesen satisfecho los alquileres correspondientes, se condonará el cincuenta por ciento de la renta devengada y no satisfecha durante el tiempo que hubiesen estado las respectivas poblaciones en poder de las fuerzas marxistas o sujetas a sus cercos, y dos meses más, siempre que el precio o merced anual del alquiler no fuere superior a ciento cincuenta pesetas mensuales.

Artículo segundo. Los inquilinos que, por no encontrarse comprendidos en los casos expresados, no disfruten de condonación, o por beneficiarles ésta sólo parcialmente deban satisfacer algunas rentas atrasadas, cualquiera que sea la causa y el número de éstas, tendrán derecho a pagar sus atrasos, abonando cada mes la cuarta parte de una mensualidad vencida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones corrientes.

Artículo tercero. Conocida que sea la suma de alquileres, cuya condonación total o parcial se haya concedido, las Cámaras de la Propiedad Urbana prorratearán la cifra resultante entre todos los propietarios o usufructuarios de fincas urbanas o perceptores de rentas por el concepto de inquilinato, a fin de que puedan percibir los dueños de los edificios cuyos alquileres se condonan, el importe correspondiente a los mismos, deducida la parte que se les asigne en la derrama. En ésta contribuirán todos los propietarios de fincas urbanas, estén o no inscri-

tas en el Registro Fiscal. A este efecto, las citadas Cámaras de la Propiedad Urbana se pondrán de acuerdo entre sí para establecer las bases sobre las cuales se fijará la derrama, dictándose por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado las instrucciones necesarias.

Artículo cuarto. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, beneficiarán incluso a los inquilinos contra quienes se haya dictado sentencia firme en juicio de desahucio por falta de pago, siempre que no se haya efectuado el lanzamiento y también a los inquilinos demandados en juicio sobre pago de rentas, aunque haya recaído contra ellos sentencia firme, pero a éstos solamente les beneficiará en la cantidad que todavía no se hubiera entregado al actor; las costas devengadas en unos y otros juicios, las abonarán las partes por mitad, de no haberse acordado otra cosa en sentencia firme. Los Jueces dictarán de oficio providencia, suspendiendo, en el estado en que se hallaren, los procedimientos expresados, por término de veinte días, durante los cuales podrán pedir los demandados que se les concedan los beneficios aludidos, y pasado ese término sin haberse formulado la pretensión correspondiente, seguirá su curso el procedimiento a instancia del actor. La concesión de esos beneficios se solicitará ante el Tribunal que hubiere conocida en primera instancia del juicio suspendido y se sustanciará por los trámites de juicio verbal.

Artículo quinto. En las poblaciones en que a causa de la guerra queden destruidas viviendas en tal número que constituya un problema de falta de albergue, se creará una Junta formada por el Alcalde, un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana y otro de la Asociación Oficial de Inquilinos o, en defecto de una u otra, de un propietario y un inquilino designados por aquél, la cual facilitará, con carácter obligatorio por parte de los propietarios mediante el alquiler que fije en cada caso, viviendas desocupadas a los vecinos que lo soliciten y estén sin albergue por haber quedado inhabitable el que tenían, procurando una equivalencia de categoría entre la vivienda inutilizada y la que el solicitante vaya a ocupar.

Artículo sexto. Por la Junta Técnica del Estado se dictarán las disposiciones que fuesen necesarias para la aplicación del presente Decreto-Ley.

Dado en Salamanca a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

2128

Administración de Rentas Públicas

NEGOCIADO DE PATENTE NACIONAL DE AUTOMOVILES

Circular

La instrucción cuarta de la Orden Circular de la Junta Técnica del Estado de fecha 31 de Marzo del año actual, preceptúa lo siguiente:

«Las Administraciones de Rentas Públicas pondrán el mayor cuidado en el estricto cumplimiento de los artículos 13 y 14 del Reglamento del Impuesto. A tal efecto los vehículos llamados de «Reserva» estarán provistos de la patente gratuita y del precinto reglamentario y los Agentes de la Autoridad que observen la circulación no oficial de alguno de estos vehículos, lo comunicarán a las Delegaciones de Hacienda, y si resultase que los propietarios habían incumplido la obligación de dar el parte a que hace referencia el último párrafo del citado artículo 13, se les impondrá la sanción de 25 pesetas por primera vez.»

En su virtud, se previene:

1.º A los concesionarios de líneas de Transporte.

Que no pueden circular con vehículos de «Reserva» si no están provistos de la correspondiente patente gratuita y del precinto reglamentario y la obligación en que se encuentran de poner en conocimiento de esta Administración las fechas de la puesta en circulación y cese de expresados vehículos; y

2.º A los Agentes de la Autoridad.

Se encarece pongan en conocimiento del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia los casos de circulación de vehículos de «Reserva» cuando no vayan provistos de la patente gratuita, y cuando sus dueños no hayan cumplido con el requisito de dar el parte reglamentario, poniendo en conocimiento de esta Administración la puesta en circulación del vehículo o vehículos de que se trate.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento por los concesionarios a quienes afecta y Agentes de la Autoridad.

Cáceres, 1.º de Junio de 1937.—El Administrador de Rentas Públicas, Enrique de la Monja.

2140

Intendencia Militar del 7.º Cuerpo de Ejército

Desde el día de la publicación de este anuncio y en uso de las atribuciones conferidas, queda prohibida la venta de partidas de garbanzos por los cosecheros y almacenistas, hasta que por el Jefe de Intendencia de esta provincia, se intervengan y compren los necesarios para el Parque del 7.º Cuerpo de Ejército.

Lo que se hace saber para su cumplimiento por los Alcaldes de esta provincia de Cáceres.

Valladolid, 1 de Junio de 1937.—El Coronel de Intendencia, Angel de Diego.

2157

Juzgado Militar de Instrucción

TRUJILLO

Requisitoria

Falangista Adolfo Ovejero, natural de Villar de Plasencia, provincia de Cáceres, vecindado últimamente en Villar de Plasencia, de cuarenta y tres años de edad, de estado viudo, de profesión labrador, su estatura 1'600 metro, pelo negro, cejas al pelo, ojos idem, nariz afilada, barba grande, boca grande, color muy moreno, señas particulares es en extremo moreno y tiene una dentadura muy blanca y sana; procesado por el delito de desertión, comparecerá ante el señor Juez Instructor de Trujillo, don José Engo y Núñez, con apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Trujillo a 31 de Mayo de 1937.—El Comandante Juez Instructor, José Engo y Núñez.

2142

Juzgados

MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente y conforme a lo acordado en el sumario que en este Juzgado se instruye con el número 6 de este año, por el delito de lesiones y daños al ser atropellado Juan Rodríguez Collado, por un automóvil, el cual está asegurado en la Compañía denominada «Mutualidad General Agro-Pecuaría», se ofrece al Director de la misma las acciones del procedimiento, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Montánchez a 29 de Mayo de 1937.—Manuel Sarmiento Suárez.—El Secretario, José Huidobro.

2133

MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que no habiendo sido posible oír en el expediente que instruyo sobre responsabilidad civil de los vecinos de Almoharín, Domingo Moreno Baranco, Florentino y Teodoro Moreno López, Enrique López Márquez, Agustín Acedo Fernández, Isidro Castro Pajuelo, Manuel Novillo Casado, Francisco Cacenave Nieto y Fulgencio Jiménez Márquez, cuyo actual paradero se ignora, se les cita por medio del presente edicto, requiriéndoles para que en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa lo que estimen procedente.

Dado en Montánchez a 1.º de Junio de 1937.—Manuel Sarmiento Suárez.—El Secretario, José Huidobro.

2134

MONTANCHEZ

Don Manuel Sarmiento Suárez, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Esteban Trejo Alegre, domiciliado últimamente en Almoharín, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignora, a fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye con el número 179 de 1936, por el delito de asesinato; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades convenientes al Departamento municipal de esta villa y a disposición de este Juzgado.

Dado en Montánchez a 31 de Mayo de 1937.—Manuel Sarmiento Suárez.—El Secretario, José Huidobro.

2135

CÁCERES

Don Luis Alvarez de Urbarri, Juez Municipal de Cáceres.

Por el presente se hace saber: Que a las once de la mañana del día diez de los corrientes y en la Sala de actos de este Juzgado tendrá lugar la venta en pública subasta de un automóvil marca Ford, matrícula S. A. número dos mil cincuenta, en mal estado de conservación, que ha sido embargado como de la propiedad de don Pedro Risco Retamosa, en juicio verbal civil seguido en su contra por don Antonio Pla Alvarez, y cuyo automóvil ha sido tasado pericialmente en setecientos cincuenta pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta es necesario consignar sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que el coche embargado se encuentra depositado judicialmente en don Gregorio Polo Galapero, de esta vecindad, donde puede ser examinado por las personas a quienes interese.

Dado en Cáceres a primero de Junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Alvarez.—El Secretario, Angel Alvarez.

(39=15'60 ptas.) 2141

Alcaldías

HERNAN PÉREZ

Edicto

Don Antonio Tello Sánchez, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año de 1936, de Hernán Pérez.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público en la Casa Consistorial, por el

plazo de quince días, a contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y que durante este plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de otra cualquiera persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Hernán Pérez a 25 Mayo de 1937.—El Presidente, Higinio González Rodríguez.

2065

ALDEHUELA DEL JERTE

Edicto

Aprobada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento la Ordenanza del Repartimiento general de Utilidades, que ha de regir durante el periodo de cinco ejercicios, a partir de 1.º de Enero de 1938, queda expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos del artículo 322 del Estatuto municipal.

Aldehuela del Jerte a 28 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Felipe Olivera.

2108

ALCUESCAR

Anuncio

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por incorporación a filas del que la venía desempeñando en propiedad, se anuncia su provisión con carácter de interino, por el plazo de quince días. Para solicitarla es preciso pertenecer al Cuerpo de Secretarios de segunda categoría y acompañar los documentos necesarios, en la inteligencia de que tan pronto como el propietario se reintegre a su cargo cesará el nombrado, sin que pueda invocar derecho alguno. El haber anual es de 5.000 pesetas anuales, consignadas en presupuesto.

Alcúescar, 1 de Mayo de 1937.—El Alcalde, Fausto García Díaz.

2132

ARROYO DEL PUERCO

Padrón de Cédulas personales

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial, el documento arriba dicho para el año 1937, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado libremente por los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar las reclamaciones que a su derecho convenga.

Arroyo del Puerco a 31 de Mayo de 1937.—El Alcalde primer Teniente, P. García.

2136